Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia SA" (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez” (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado en la causa, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 10, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 29.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional en lo Civil n° 29 y el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 10 discrepan sobre la competencia para conocer en esta acción de hábeas data (fs. 109, 116 y 117 del expediente digital que se citará).

El juez nacional, por remisión a los fundamentos del Ministerio Público Fiscal (fs. 103/108), declinó intervenir fundado en que en el caso se encuentra en juego la interpretación de la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales que, en su artículo 36, inciso b, establece la competencia de los tribunales federales cuando la acción se relacione con archivos de datos que se encuentren interconectados en redes interjurisdiccionales (fs. 109).

A su turno, el juez federal rechazó la radicación porque se demanda a una entidad bancaria de naturaleza privada y no se cuestiona el ejercicio del poder de policía financiera del Banco Central de la República Argentina y, en razón de ello, entiende que el asunto es de competencia del fuero comercial (fs. 116).

Devueltas las actuaciones, el magistrado civil mantuvo su criterio y elevó la causa a la alzada foral, quien se pronunció sobre la controversia suscitada en favor del juzgado federal (fs. 117 y resol. CNAC, Secretaría General 1, 1 de abril de 2025, oficio DEO nº 17839706).

Recibidas nuevamente las actuaciones, el juzgado federal indicó que el juzgado nacional no debió enviar los autos a su superior sino a la Corte Suprema, que era quien debía dirimir la contienda. En virtud de ello, dispuso elevarlas a ese tribunal (fs. 121).

En este estado se corrió vista a esta Procuración General (fs. 122).

–II–

Dado que, en el marco de Fallos: 341:611, "José Mármol", no procedía la intervención de la cámara civil y sin perjuicio del criterio explicitado por

esta Procuración General al dictaminar en aquella ocasión, corresponde que me expida en la contienda suscitada en virtud de la vista conferida y de lo resuelto por la Corte Suprema en el aludido precedente (v. en igual sentido, dictamen de esta Procuración General en la causa CIV 71919/2023/CS1, "Cámara Argentina de Productores de Fonogramas y Videogramas y otros s/ medida autosatisfactiva", del 20 de agosto de 2024).

–III–

A fin de resolver los conflictos de competencia corresponde atender al relato de los hechos contenido en el escrito inicial, e indagar sobre la naturaleza y el origen de la pretensión y la relación jurídica habida entre las partes (doct. de Fallos: 339:1663, "Pons"; 340:815, "Brusco"; y 345:800, "Ford Argentina SCA"; entre otros).

En la causa, el actor inició acción de hábeas data contra Banco Santander Río SA, Equifax Argentina SA y Banco Central de la República Argentina (BCRA). Relata que, con motivo de la falta de pago de resúmenes de sus tarjetas de crédito, detectó la existencia de un saldo deudor —descubierto— en su cuenta bancaria por el que la entidad retuvo la totalidad de sus haberes. A raíz de esa situación y las respuestas evasivas a los pedidos de información que indica haber recibido, requiere que Banco Santander Río brinde información vinculada con sus antecedentes personales y crediticios, productos y servicios contratados, detalle de deudas, su origen y finalidad, destino y eventual cesión de los datos y que, en caso de error o inexactitud en la información, proceda a su rectificación y/o supresión. Basa su acción, principalmente, en el artículo 43 de la Constitución Nacional, las leyes 16.986 y 25.326, y el decreto 1558/2001 (fs. 51/82). De la documentación acompañada a la demanda se desprende que el accionante fue informado como deudor moroso en la Central de Deudores del Sistema Financiero del BCRA (fs. 83/99).

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En ese marco, entiendo que de los hechos relatados se desprende que el objeto de la acción se vincula con una solicitud de información y la eventual rectificación o supresión de datos obrantes en registros, archivos o bases informáticas de alcance interjurisdiccional como el mencionado.

Por ello, considero que el asunto resulta análogo al examinado por la Corte Suprema en autos CCF 1089/2022/CS1, "Mateo, Marcela Fernanda c/ Industrial and Commercial Bank of China Argentina SA s/ amparo", del 10 de septiembre de 2024, oportunidad en que, con cita de Fallos: 328:1252, "Svatzky" y del artículo 36, inciso b, de la ley 25.326, ese tribunal concluyó que el asunto atañe al fuero federal, toda vez que los datos que se pretenden suprimir constan en archivos interconectados en redes interjurisdiccionales, nacionales o internacionales (v. en igual sentido, CIV 43890/2022/CSJ, "Acher, Estrella Leonor c/ Banco Itaú Argentina SA s/ hábeas data – art. 43, C.N.", del 16 de mayo de 2024; entre otros).

–IV–

Por lo expuesto, opino que la causa deberá continuar su trámite ante el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 10, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 8 de agosto de 2025.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.08.08 15:21:20 -03'00'